



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 472

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133420562020-00317-01
DEMANDANTE:	JOSÉ FERNANDO LEÓN TOVAR
DEMANDADA:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 56° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 15 de septiembre de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida el 30 de marzo de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandada.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 313

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	250002342000-2017-04831-00 ACUMULADO: 250002342000-2018-00797-00
DEMANDANTE:	ROSALBINA RODRÍGUEZ CANO
DEMANDADO:	BLANCA JUDITH BARBOSA, CARMEN BLANCO Y CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR-
DECISIÓN:	RESUELVE EXCEPCIÓN

Encontrándose el expediente al Despacho para fijar fecha y hora en que se lleve a cabo la audiencia inicial a que se refiere el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se advierte que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional-CASUR formuló como excepción previa la **inepta demanda** al momento de contestar la demanda formulada por la señora Rosalbina Rodríguez Cano, frente a la cual se pronunciará este Despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 175¹ de la norma en cita modificada por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021.

Se pone de presente que, el apoderado de la señora Blanca Judith Barbosa no contestó la demanda y el curador ad litem designado para que represente los intereses de la señora Carmen María Blanco contestó, pero no formuló excepciones.

¹ “**ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:
(...)

3. Las excepciones.

(...)

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

(...)”

Por su parte, se advierte que dentro del proceso acumulado 2018-00797-00, ni CASUR ni los apoderados de las señoras Rosalbina Rodríguez Cano y Carmen María Blanco formularon excepciones previas que deban ser decididas en esta etapa.

I. ANTECEDENTES

La parte actora solicita, a través del presente medio de control, identificado con el radicado No. 2017-04831-00, que se declare la nulidad de la **Resolución N° 8317 de 11 de noviembre de 2015**, mediante la cual CASUR suspendió el trámite de la sustitución de la asignación de retiro del extinto Cabo Segundo Laureano Gómez Sua, al presentarse conflicto entre las señoras Rosalbina Rodríguez Cano y Blanca Judith Barbosa, presuntas compañeras permanentes del causante.

A título de restablecimiento del derecho, la señora Rosalbina Rodríguez Cano pretende se le reconozca la calidad de compañera permanente del fallecido Cabo Segundo de la Policía Nacional Laureano Gómez Sua y se le cancele el retroactivo acumulado de la sustitución pensional desde el 2 de noviembre de 2014 hasta la ejecutoria de la sentencia que se profiera y lo que pueda corresponder a futuro, teniendo en cuenta que fue declarada la existencia de unión marital de hecho mediante sentencia.

Ahora bien, al proceso de la referencia le fue acumulado el N° 2018-00797-00 mediante el cual, la señora Blanca Judith Barbosa solicita la nulidad de los actos fictos de carácter negativo contenido en los oficios N° E-121-SDP-201728210 de 14 de diciembre de 2017 y R-01523-2018-05886 de 23 de febrero de 2018 y de la Resolución N° 8317 de 11 de noviembre de 2015.

A título de restablecimiento del derecho, pretende se expida un nuevo acto administrativo por parte de CASUR en el que se reconozca el pago de la sustitución de asignación de retiro del causante Laureano Gómez Sua a la señora Blanca Judith Barbosa como compañera permanente en un 100% desde el 3 de noviembre de 2014.

II. EXCEPCIONES FORMULADAS

Con la contestación a la demanda presentada por la señora Rosalbina Rodríguez Cano dentro del proceso N° 2017-04831-00, la entidad demandada, CASUR formuló como **excepción la inepta demanda** por cuanto alega que el concepto de violación carece de argumentos concretos que fundamenten las pretensiones de la demanda, invocando para ello el artículo 162 del CPACA.

Refirió que si bien es cierto la señora Rosalbina Rodríguez Cano solicita la nulidad de la Resolución N° 8317 de 11 de noviembre de 2015, en la medida que hace parte de las actuaciones surtidas frente al reconocimiento de la sustitución de asignación

de retiro, lo cierto es que se limitó a realizar acusaciones genéricas de las que resulta imposible establecer la razón de lo solicitado.

Siguiendo la misma argumentación, adujo que conforme el artículo 162 del CPACA es requisito de la demanda especificar los fundamentos de derecho de las pretensiones, precisando que en la impugnación de actos administrativos se deben indicar las normas violadas y explicarse el concepto de violación y conforme a este se delimita el problema jurídico a considerarse en la sentencia.

Conforme lo anterior, aduce que la presente demanda carece de los fundamentos jurídicos que soporten la nulidad y desvirtúen la presunción de legalidad del acto acusado, pues en su sentir se fundamenta en normas que no tiene relación con el caso particular y concreto, como la Ley 100 de 1993 y de igual manera la ausencia de tal requisito impide un pronunciamiento de fondo sobre el asunto, pues carece de elementos concretos para fundamentar su decisión.

III. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Se pone de presente que, una vez revisada la continuidad de las decisiones adoptadas dentro del proceso de la referencia y el acumulado, se advierte que se surtió el traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada mediante auto de 17 de agosto de 2022, en la forma prevista en el parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA.

En vista de lo anterior, el apoderado de la demandante se opuso a las excepciones formuladas por la entidad demandada reiterando los supuestos fácticos presentados en la demanda.

Así pues, la parte actora manifestó que en virtud de la ley 100 de 1993- modificada por la ley 979 de 2003-, la señora Rosalbina Rodríguez Cano tiene derecho a la sustitución de la asignación mensual de retiro de su compañero permanente, el señor Laureano Gomes Sua (q.e.p.d), por cuanto quedó demostrada la convivencia de cincuenta y cuatro (54) años consecutivos con el causante, esto es, desde el 5 de noviembre de 1960 hasta el 2 de noviembre de 20214, fruto de la cual nacieron dos (2) hijas.

IV. CONSIDERACIONES

4.1 De la excepción de inepta demanda

De conformidad con el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, las excepciones previas se formulan y deciden según lo establecido en los artículos 100, 101 y 102 del CGP.

Por lo tanto, se advierte que la excepción previa de inepta demanda propuesta por CASUR se encuentra enlistada en el numeral 5 del artículo 100 ibídem y conforme al numeral 2º del artículo 101 del CGP puede ser decidida antes de la audiencia inicial, comoquiera que no se requiera la práctica de pruebas en el presente asunto.

Ahora bien, respecto a la excepción de inepta demanda, cabe señalar que el Despacho ha adoptado la posición de la Subsección “B”, de la Sección Segunda del Consejo de Estado², en relación a la configuración de la excepción de inepta demanda por falta de requisitos formales, la cual abarca situaciones no solo de forma sino también sustanciales de la demanda, tales como la “ausencia del concepto de violación”; todo esto, con el fin de evitar que el proceso continúe viciado y termine en un fallo inhibitorio.

En ese sentido, tenemos que el artículo 162 del CPACA dispone acerca del contenido de la demanda, lo siguiente:

“Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

1. La designación de las partes y de sus representantes.
 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.
 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.
 - 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.**
 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.
- (...)

Así que, de acuerdo con el numeral 4 del precitado artículo es claro que no basta con señalar el fundamento de derecho de las pretensiones o normas violadas, sino que debe explicarse el concepto de su violación, esto es, presentar todos los argumentos por los que el demandante considera que el acto administrativo cuestionado vulnera las disposiciones alegadas, con la finalidad de que el demandado pueda ejercer fehacientemente su derecho de defensa y contradicción, y, de este modo, el juez podrá resolver el asunto al tener los elementos necesarios para decidir.

En ese sentido, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en auto de 14 de abril de 2021,³ señaló:

“la ineptitud de la demanda se concreta en «aquellas situaciones o eventos extremos de carencia absoluta de invocación normativa o de argumentaciones que toquen los límites de lo absurdo, o cuando sea evidente o torticeramente incoherente, los que en dado caso podrían dar lugar a reputar inepta la demanda

² C.E. Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 13 de mayo de 2021, radicado 52001-23-33-000-2015-00849-02(2809-19C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

³ C.E. Sección Segunda, auto de 14 de abril de 2021, C.P. William Hernández Gómez. Radicado 1100103-28-000-2018-00091-00 (ACUMULADO 11001-03- 28-000-2018-00601-00)

por la falta de invocación normativa y argumentativa del concepto de la violación y, eso sin olvidar, que el juez como máximo director del proceso y dada su competencia, se le impone solicitar al sujeto procesal que subsane la demanda»⁴.

Además, **que la ineptitud de la demanda no se configura por la omisión de exponer argumentos que se traduzcan en el éxito del litigio, sino en el incumplimiento de aspectos formales sobre la exposición de los hechos y el concepto de violación, por lo que no se debe confundir la precariedad de las razones con su ineptitud**⁵. ”

5. Caso concreto

En el caso sub judice, tenemos que CASUR propuso la excepción de inepta demanda al considerar que el concepto de violación carece de los fundamentos jurídicos que soporten las pretensiones de la demanda y desvirtúen la presunción de legalidad del acto acusado, esto es, la Resolución N° 8317 de 11 de noviembre de 2015, mediante la cual CASUR suspendió el trámite de la sustitución de la asignación de retiro del fallecido Cabo Segundo Laureano Gómez Sua, debido al conflicto de intereses presentado entre las presuntas compañeras permanentes.

Advirtió CASUR que, las normas invocadas por la demandante en el concepto de violación carecen de argumentos concretos que fundamenten la pretensión de reconocimiento del derecho a la sustitución de la asignación mensual de retiro del causante.

Así las cosas, a continuación se citará el acápite de concepto de violación de la demanda:

“III. CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Es latente la violación de los Decretos 1212 de 1990, en concordancia con el Decreto 4433 de 2004, es procedente suspender el trámite y pago del total de la prestación.

Del mismo modo, se viola manifiestamente EL CAPITULO IV DE LA LEY 100 de 1.993, que trata del DERECHO A LA PENSIÓN DEL SOBREVIVIENTE, pues está siendo privada la actora de tal derecho de la pensión de sobreviviente de su esposo. Y el artículo 47 de la misma ley 100, por cuanto por sentencia judicial, se le ha dado el derecho a disfrutar de tal pensión de su excompañero permanente, pero la entidad demandada le ha negado manifiestamente.

Con fundamento en las anteriores consideraciones fácticas y jurídicas, solicito, respetuosamente, se acceda a las pretensiones de la demanda.”

Por otro lado, en el acápite de las pretensiones se lee:

“ II.PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos y circunstancias antes referidos, respetuosamente solicito al Honorable Tribunal, se sirva:

⁴ C.E, Sección Quinta, auto del 7 de marzo de 2019, rad. 11001-03-28-000-2018-00091-00.

⁵ C.E, Sección Quinta, auto del 11 de febrero de 2021, rad. 20001-23-33-000-2019-00359-02.

1. Declarar la nulidad total de la **Resolución No. 8317 de 11/11/2015**, con la que LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", considero "teniendo en cuenta que, las señoras ROSALBINA RODRIGUEZ CANO y BLANCA JUDITH BARBOSA, respectivamente, solicitan reconocimiento de sustitución de asignación mensual de retiro en calidad de compañera permanente, es necesario que el conflicto presentado sea dirimido mediante una acción judicial con las garantías suficientes de impugnación, contradicción y prueba que arroje como resultado en cabeza de quien está el derecho a reclamar la prestación, razón por la cual y **de conformidad con el Decreto 1212 de 1990, en concordancia con el Decreto 4433 de 2004, es procedente suspender el trámite y pago de la prestación.** "Por lo que **RESOLVIÓ: "ARTÍCULO PRIMERO.** Suspender el trámite de la sustitución de asignación mensual de retiro que pueda corresponder a las señoras ROSALBINA RODRIGUEZ CANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 23729816 y BLANCA JUDITH BARBOSA identificada con cédula de ciudadanía No. 23485165, en sus calidades de compañera permanente del extinto Cabo Segundo ® GÓMEZ SUA LAUREANO de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.
2. Como consecuencia de lo anterior declaratoria de nulidad, y a título de restablecimiento del derecho, se ordene al señor Brigadier General Director de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL "CASUR", reconocerle la calidad de COMPAÑERA PERMANENTE SUPÉRSTITE del difunto CS ® de la Policía Nacional LAUREANO GÓMEZ SUA, a la aquí actora ROSALBINA RODRIGUEZ CANO, debiendo como efecto, recibir el monto acumulado de la sustitución pensional, desde el 02 de noviembre del año 2014, hasta cuando se verifique el pago ordenado por la sentencia de nulidad; así como de continuar cobrando en lo sucesivo las mensualidades que se causen, por nómina de conformidad con el Decreto 1212 de 1990, en concordancia con el Decreto 4433 de 2004, estatutos de la institución policiva, amén de haber sido declarada por sentencia judicial la unión marital de hecho.
3. Para los efectos de prestaciones sociales en general, se declarará que tiene derecho a todos los servicios que presta la institución policiva a la esposa o compañera permanente de un miembro activo de la policía nacional.
4. Que se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido por el artículo 176 del Código Contencioso Administrativo."

Así pues, una vez analizada la demanda en su integridad, se observa que la parte actora no omitió el concepto de violación, pues, señaló las normas que considera fueron infringidas por el acto acusado, estas son, el Decretos 1212 de 1990, en concordancia con el Decreto 4433 de 2004 y la Ley 100 de 1993, en su capítulo IV, las cuales son señaladas como fundamento de derecho en las pretensiones.

Ahora bien, tal como lo explicó el Consejo de Estado, en el pronunciamiento citado en el marco de este auto, solo se concreta la inepta demanda cuando exista una carencia absoluta de invocación normativa o cuando los argumentos expuestos resulten evidentemente incoherentes o absurdos, lo que no ocurre en el caso bajo examen, ya que, de una lectura integral de la demanda, se logra establecer el motivo de inconformidad y las normas que en su sentir considera vulneradas, tal como se explicó líneas atrás. Cosa distinta es la precariedad de la argumentación que tal

como lo ha señalado el Consejo de Estado no da lugar a la configuración de la excepción invocada. En consecuencia, resulta claro que no se configura la excepción de inepta demanda propuesta por la entidad demandada.

Finalmente, se advierte que las excepciones de fondo se resolverán en la sentencia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de inepta demanda formulada por la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -CASUR, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 471

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350082020-00265-01
DEMANDANTE:	ROBIN MEZA FLOREZ
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	ADMITE RECURSOS DE APELACIÓN

El Juzgado 8° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 13 de septiembre de 2022, concedió los recursos de apelación interpuestos por las partes contra la sentencia anticipada proferida el 30 de junio de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedentes los recursos de apelación interpuestos, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR los recursos de apelación presentados por las partes.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 347

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350292019-00458-01
DEMANDANTE:	JESÚS ARMANDO RÍOS TONGUINO Y OTRO
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
ASUNTO:	INADMITE RECURSO DE APELACIÓN ADHESIVO

Ingresa el proceso con informe secretarial para proveer lo que en derecho corresponda en relación al memorial presentado por la abogada de la Policía Nacional solicitando se admita su adhesión al recurso de apelación presentado por la abogada del Ejército Nacional en representación de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional, contra la sentencia proferida en audiencia del 16 de mayo de 2022, por el Juez 29° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Así entonces, se observa que este despacho mediante auto de 1° de agosto de 2022, admitió el recurso de apelación presentado por la abogada del ejército Nacional en representación del Nación - Ministerio de Defensa Nacional, providencia que fue notificada por estado el 5 de agosto de 2022. Luego, el 8 de agosto de 2022, la abogada de la Policía Nacional presentó dentro del término de ejecutoria del referido auto admisorio, solicitud de adhesión al ya admitido recurso de apelación.

Respecto a la figura de la apelación adhesiva, el parágrafo 3 del artículo 243 del CPACA (modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021) señala que “La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. *El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación. La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.*”

De la lectura de la norma anterior, se concluye que la apelación adhesiva es un mecanismo procesal excepcional que permite a quien no apeló dentro de los términos legales adherirse al recurso de apelación interpuesto por otra de las partes, en lo que la providencia apelada le sea desfavorable.

Así las cosas, previo a resolver la solicitud de adhesión, se precisa que la persona jurídica capaz de comparecer a juicio como parte demandada es la **Nación – Ministerio de Defensa Nacional** y no la Policía Nacional, ni el Ejército Nacional, pues, estas son dependencias del Ministerio de Defensa y carecen de personería jurídica.

Así lo aclaró la Sección Tercera, del Consejo de Estado, en sentencia de 21 de julio de 2018, en la cual negó la falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Policía Nacional quien alegaba que la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar era la responsable y que fue negada por considerar que ninguna tenía personería jurídica¹.

En ese mismo sentido, cabe recordar que el artículo 159 del CPACA establece que en los asuntos en los cuales se demande a la Nación, la representación corresponde al ministro del ramo², que en este caso, es el ministro de Defensa. Dicha representación puede ser delegada en los secretarios generales tanto del Ejército y como de la Policía Nacional, en la medida que aquellas dependencias hacen parte de la misma estructura orgánica- sector defensa-. De ahí que las condenas que lleguen a proferirse contra alguna de sus dependencias, se imputan a un solo presupuesto, esto es, el de la Nación, en cabeza del Ministerio de Defensa.

De modo que, si bien es cierto el ministro de defensa puede delegar la representación judicial en los secretarios generales de sus dependencias, lo cierto es que es deber de éstos coordinar dicha representación en cabeza de un solo apoderado judicial, en concordancia con lo establecido en el artículo 75 del CGP, el cual señala que “en ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una persona”.

El anterior argumento, fue expuesto por la Subsección “A”, Sección Tercera, del Consejo de Estado, en sentencia de 1 de octubre de 2014, en un asunto donde la demanda estaba dirigida contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional, y donde se hizo la claridad que la parte demandada, era solamente la Nación- Ministerio de Defensa, pues, es ésta la que ostenta la personería jurídica. Ahí se observó que la demandada actuó a través de dos apoderados principales, en violación de las normas procesales que prohíben las actuaciones simultáneas en nombre de la misma persona³.

En esa oportunidad el Superior manifestó: “Al respecto, debe decirse que, si bien el ordenamiento legal no contempla como causal de nulidad el hecho de que la entidad demandada (en este caso, la Nación, en cabeza del Ministerio de Defensa), representada por diferentes

1 Subsección “A”, Sección Tercera, del Consejo de Estado, en sentencia de 21 de julio de 2018, Expediente No. 68001-23-31-000-2000-03355-01 (51.956), C.P.: Marta Nubia Velásquez.

2 “La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.”

3 C.E. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia de 1 de octubre de 2014, C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera, Expediente No. 76001-23-31-000-2002-04245-01(33686). “Los abogados de la demandada no actuaron de manera coordinada y coherente, pues lejos de defender los intereses de su representada, los contrapusieron, al punto que, en los alegatos de conclusión de segunda instancia, el apoderado de la Policía Nacional solicitó que se exonerara de responsabilidad a esta última, por cuanto se demostró en el proceso penal que el presunto autor de la muerte del señor Díaz Gómez fue un miembro del Ejército Nacional; además, a pesar de que el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca declaró la responsabilidad de la accionada y la condenó al pago de los perjuicios causados, ninguno de los abogados que la defendieron apeló la sentencia”.

dependencias que hacen parte de la misma estructura orgánica (acá, de la del mencionado Ministerio), concurra al proceso con dos abogados principales, como sucedió en este caso, sí es responsabilidad de este último observar los postulados procesales, en aras de garantizar una defensa seria y coherente de sus derechos (que, en últimas, son los de la Nación) y de evitar que ocurran de nuevo situaciones como las evidenciadas en el *sub júdice*, con independencia de que, de perder el proceso, el Ministerio impute internamente el pago de la condena al presupuesto de una u otra de las instituciones que conforman la Fuerza Pública.”

Precisado lo anterior, para el Despacho es claro que no es admisible la solicitud de adhesión al recurso de apelación presentada por la abogada de la Policía Nacional, toda vez que se trata del mismo extremo procesal, esto es, la Nación – Ministerio de Defensa Nacional, y el recurso presentado por aquella ya fue admitido mediante auto de 1 de agosto de 2022.

Adicionalmente, se advierte que la solicitud presentada por la abogada de la Policía Nacional tampoco puede ser tenido en cuenta como una adición al sustento del recurso de apelación ya admitido, toda vez que aquel escrito resulta extemporáneo.

Lo anterior, debido a que el término de los diez (10) con los que contaban las partes para apelar la sentencia proferida en audiencia de 16 de mayo de 2022 venció el 31 de mayo de 2022 y la apoderada de la Policía Nacional presentó el citado escrito el 8 de agosto de 2022, esto es, cuando ya habían transcurrido más de dos (2) meses para interponer y sustentar el recurso de alzada.

En consecuencia, se inadmitirá la solicitud de adhesión presentada por la apoderada de la Policía Nacional al tenor de lo establecido en el artículo 243 del CPACA.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo memorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la apelación adhesiva presentada por la abogada de la Policía Nacional de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Auto N° 470

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-008-2018-00262-01
DEMANDANTE:	LUÍS JORGE RIAÑO RIAÑO
DEMANDADA:	AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO DISCIPLINARIO
ASUNTO:	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

El Juzgado 8° Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en auto de 13 de septiembre de 2022, concedió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2022, que negó las pretensiones de la demanda.

Así entonces, por ser procedente el recurso de apelación interpuesto, al tenor de lo establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A., el despacho dispone su admisión.

Se advierte que los memoriales dirigidos al proceso deberán remitirse únicamente al correo: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado por la parte demandante.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, el expediente deberá permanecer en la Secretaría por el término de 10 días antes de ingresar al Despacho para dictar sentencia, siempre y cuando las partes no hayan solicitado pruebas dentro del término de ejecutoria del presente auto.

Radíquese en el sistema SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA

Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001334205220190047202
Demandante:	CLAUDIA ANDREA FLÓREZ GUERRERO.
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL.
Controversia	Bonificación judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por CLAUDIA ANDREA FLÓREZ GUERRERO, contra la NACIÓN - RAMA JUDICIAL.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - RAMA JUDICIAL, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por NACIÓN - RAMA JUDICIAL, contra la sentencia proferida el día 29 de agosto de 2022, por el Juzgado Tercero

Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SALA TRANSITORIA
Magistrado Ponente: LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso N°:	11001333502920180040002
Demandante:	ANA MARÍA ERASO SOLER.
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.
Controversia	Bonificación Judicial.

Esta Sala del Tribunal asumió competencia para conocer de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, en virtud de lo ordenado en el Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022, prorrogado por el Acuerdo PCSJA22-12001 del 3 de octubre de la misma anualidad, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia, asume el conocimiento en segunda instancia del proceso promovido por ANA MARÍA ERASO SOLER, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Visto el informe secretarial que antecede, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se analiza que la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, teniendo interés para recurrir, interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia dictada en su contra en primera instancia el día 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, aquél se admitirá, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 29 de octubre de 2021, por el Juzgado Tercero Administrativo

Transitorio de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Segunda, y por economía procesal, se ordenará correr traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, ejecutoriado este auto, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

2. **NOTIFÍQUESE** a las partes la decisión anterior y al Ministerio Público en la forma establecida en los artículos 198 Num. 3, 199 y 201 del C.P.A.C.A., modificados por los artículos 50 a 52 de la Ley 2080 de 2021.
3. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Firmado electrónicamente
LUIS EDUARDO PINEDA PALOMINO
Magistrado Ponente

Constancia: La presente providencia ha sido proferida a través de las tecnologías de la información y firmada por los magistrados que conforman la Sala Transitoria de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante el aplicativo SAMAI, con el fin de garantizar su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, por virtud del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, modificatorios del artículo 186 del CPACA.